



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. N° 07 NOMBRAMIENTO DE CURADOR
Solicitante:	LEONOR CECILIA PABON CANO
Interdicto:	HECTOR DE JESUS CANO RESTREPO
Radicado:	N° 05-001-31-10-008-2017-00389-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA N° 54 de 2021
Temas y Subtemas:	Artículo 68 Ley 1306 de 2009 GUARDAS LEGITIMAS: ... Son llamados a la guarda legítima... 2. Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes..."
Decisión:	ACOGES PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, y 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último

Representado de apoderado judicial idóneo, el señor **JOSE NABUSARADAM DE JESUS GARCIA RIVERA**, introdujo demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA orientada a obtener el nombramiento de **GUARDADOR** a favor del interdicto **HECTOR DE JESUS CANO RESTREPO**.

Las pretensiones se fundan en los siguientes,

HECHOS

El señor Cano Restrepo fue declarado interdicto mediante sentencia proferida por esta sede de familia el 19 de julio de 1993, y fue designado como curador su hermano Frank de Jesús. Este ha estado administrando los bienes, pero tiene al

discapacitado en total abandono, su estado de salud, alimentación y presentación son deplorables; aquel nunca ha rendido cuentas de su administración, que es negligente y contraria a la de un buen encargado; la pensión que se recibe de Empresas Varias no se utiliza en ninguno de esos aspectos.

El interdicto vive en una pieza que heredero del papá y el demandante pretende se le dé la curaduría a fin de ser el tutor del señor Héctor de Jesús, pues teme por su estado de salud al no recibir las atenciones médicas que requiere.

Para ello se formulan las siguientes:

SOLICITUDES

Se remueva al curador designado por haber incurrido en culpa grave, disponiendo la separación de sus funciones; y se nombre en su reemplazo al demandante, ordenando la entrega de bienes bajo inventario solemne. Se disponga que el curador saliente rinda cuentas comprobadas de su administración al nuevo, en el momento que este comience a ejercer.

Se ordene la inscripción de la sentencia y se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

HISTORIA PROCESAL

Asignada por reparto, y cumpliendo con los requisitos exigidos para tal fin, la demanda fue admitida mediante auto calendarado 4 de mayo de 2017, ordenándose la notificación a la Agente del Ministerio Público, se reconoció personería al apoderado introductor y se tomaron medidas en beneficio del discapacitado.

En decisión del 10 de agosto de 2017, se admite la reforma a la demanda, que consistió en cambiar el trámite inicial de verbal de remoción a jurisdicción voluntaria de nombramiento de curador, ya que el demandado carecía de la legitimación por pasiva, pues en la decisión de este Despacho no fue designado curador. Y ello se evidenció en las copias de la sentencia proferida por este estrado en marzo 19 de 1993, donde se nombra únicamente al señor HERNAN

DE JESUS CANO RESTREPO, sin suplencia, lo que fue confirmado en segunda instancia.

Mediante auto de octubre 25 de 2018, se admitió como interesada en asumir la representación del interdicto, a la señora LEONOR CECILIA PABON CANO, en calidad de prima hermana.

Y en diligencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020, el demandante García Rivera manifestó desistir al cargo de curador, lo que fue de recibo por este estrado; oportunidad en que de forma oficiosa se decretó una nueva visita domiciliaria al lugar de residencia del señor Héctor de Jesús.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Están satisfechos los presupuestos de validez y causa de nulidad de lo actuado, en especial éstos: El trámite adecuado que regulan los artículos 577 y 579 del Código General del Proceso; la competencia del Juzgado de conformidad con el artículo 22 numeral 5º CGP; y la capacidad de la interesada para comparecer al proceso (Artículo 53 Nº 1 de la misma obra).

Procede el Despacho a resolver sobre lo pedido, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso último del artículo 13 Constitucional establece el deber de protección estatal a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sanciona los abusos o maltratos que contra ellas se cometa.

Para la efectividad del trámite que se adelanta en favor de incapaces, hemos de tener presente la entrada en vigencia de Ley 1996 de 2019, que derogó los artículos 1º a 48, 50 a 52, 55, 65 y 90 de la Ley 1306 de 2009; no obstante, nos ceñimos a la última disposición reseñada, hasta tanto se cumpla lo dispuesto en el artículo 56 de la primera citada, que a la letra expresa: “**PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN**. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia

de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”

Así entonces, a la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.

Por su parte la Ley 1306 de 2009, en el articulado vigente, regula la gestión de los guardadores, consejeros, administradores, y de quienes pueden actuar incluso, en calidad de agente oficioso – artículos 53, 54, 56 a 63.

En cuanto a la forma en que debe llevarse la representación del pupilo, la describen los artículos 88 y siguientes de la mencionada ley; y el canon 107 dispone que la responsabilidad del guardador es individual y se extiende hasta la culpa leve.

El artículo 81 estipula sobre los requisitos relacionados con el guardador, y prevé que para asumir el cargo se requiere:

- “...1. La constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador.
- 2. La posesión del guardador ante el Juez...”

Los guardadores definitivo y suplente se posesionarán de su cargo ante el Juez y se comprometerán a cumplir fielmente con sus deberes – artículo 85.

El Artículo 86, previene sobre el inventario que deberá presentar el curador el cual contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto. “...Dicho inventario será confeccionado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por uno o más peritos contables, según se requiera, designados por el Juez de la lista de auxiliares de la justicia...”

“ARTICULO 87. RECEPCION DE LOS BIENES INVENTARIADOS. Efectuada la posesión, se entregarán los bienes al guardador según el inventario realizado de conformidad con el artículo [44](#) de la presente ley, en diligencia en la cual asistirá el Juez o un comisionado suyo y el perito que participó en la confección del mismo. El guardador podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho y estas objeciones se resolverán mediante

diligencia incidental. Aprobado el inventario, se suscribirá por el guardador y el Juez, y una copia auténtica del mismo se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.”

Toda la normatividad sobre el manejo de los bienes contiene un mandato dictado con claridad, en el sentido de que el cuidado y la diligencia con los bienes encomendados en el ejercicio de su cargo, son conductas que por excelencia debe observar el curador designado.

El capítulo VII artículo 111, se refiere a la remoción de los tutores y curadores. Señala las causales para la remoción, entre las que se destacan la muerte del guardador, incapacidad, la negligencia en proveer la congrua sustentación y educación del pupilo; los repetidos actos de administración descuidada o por conducta catalogada como inmoral. A su vez la ley presume el descuido habitual en la administración por el hecho de deteriorarse los bienes, o disminuirse considerablemente los frutos y si el curador no aclara esa presunción con una satisfactoria explicación, dispone sea removido.

La acción de remoción es popular y puede ser activada por el propio pupilo.

Para el perfeccionamiento del registro de la sentencia de CAMBIO DE CURADOR y para la información complementaria, ha de tenerse en cuenta lo establecido en la ley a efectos de garantizar la oponibilidad frente a terceros, así: Inscripción de la SENTENCIA del cargo del designado como curador, luego de su posesión, en el LIBRO DE VARIOS en la misma notaria donde se haya otorgado el ACTO ORIGINARIO DE LA INSCRIPCIÓN o, a falta de éste, en la Notaria de la cabecera del círculo a que pertenece la ciudad donde se adelantó la actuación judicial (Arts.1 y 2, D. 2158/70)

Corresponderá al Curador ser veedor y garante para que su pupilo disfrute plenamente de todos los derechos que correspondan a las personas con discapacidad mental de acuerdo a su capacidad de ejercicio; prevenir, investigar y/o posibilitar sancionar toda forma de discriminación por razones de la discapacidad, protegerlo, promover su integración social dentro de un marco de equidad e igualdad, debiendo informar ante el juez de familia todo cambio de residencia.

El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de Ley. Las acciones civiles contra personas con discapacidad mental absoluta deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la Litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado, para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa. Todo acto del pupilo, deberá contar con la aquiescencia del guardador, proferida como autorización o mediante ratificación del acto ejecutado.

Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo.

No será lícito al curador:

- a) Dejar de aceptar actos gratuitos desinteresados en favor del pupilo.
- b) Invertir en papeles al portador los dineros del pupilo. Los títulos al portador o a la orden que tenga el pupilo se liquidarán y se sustituirán por títulos nominativos.
- c) Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo.

Se presume la actuación culposa del guardador, por el hecho de que el pupilo se encuentre afectado o lesionado en sus derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deterioren los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo. El guardador que no desvanezca esta presunción dando explicación satisfactoria, será removido.

Finalmente, para la disposición de bienes del declarado interdicto se acudirá a la previa obtención de licencia judicial, en razón de la necesidad, para la recuperación o mejor estar del interdicto (Artículo 91 de la ley 1306 de 2009 y 653 inciso segundo del CPC.).

Se inscribirá la sentencia y la posesión del curador en los correspondientes libros de registro de nacimiento y varios de acuerdo a los preceptuado en los Art. 47 de la ley 1306 de 2009 y 12 del Decreto 1260 /70 y 5 y 6 Decreto 2158/70.

ANALISIS PROBATORIO

La prueba documental allegada al expediente se hace consistir en prueba civil idónea, tal el certificado notarial de defunción del curador Hernán de Jesús Cano Restrepo; los registros civiles de nacimiento de la postulada curadora y del interdicto, así como copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia en que se declara la interdicción del incapaz.

Se recibió interrogatorio a la señora Pabón Cano, quien adujo que se hizo cargo del interdicto por las condiciones en que se encontraba, se ha ocupado de cuidar su apariencia, salud, alimentación y el aspecto habitacional. Además, le brinda compañía y está pendiente de todos los asuntos que tiene que ver con el discapacitado.

Los testigos que desfilaron por la causa, MARIA LEONILA Y LUIS ALBERTO PABON CANO, hermanos de la señora Leonor, refieren que la postulada a curadora es una persona de buenas costumbres, que cuida directa y personalmente a su primo, tiene muy buen manejo del dinero, carece de vicios y cuenta con su propio patrimonio; en su sentir la designación de Blanca Josefina en calidad de curadora. Todos son concordantes al expresar como se compone el patrimonio de la solicitante.

En cuanto a la nueva visita domiciliaria realizada por la Asistente Social del Despacho, se conceptúa:

“...se encuentra en muy buenas condiciones respecto a los cuidados que requiere como persona adulta mayor y en condiciones de discapacidad mental, en ese lugar, cuenta con su cama individual, además la señora tiene una cama en la misma habitación, para poder cuidarlo en las noches, lo atiende en todo lo relacionado con sus necesidades básicas, proporcionándole con ayuda de otros familiares, alimentación, gastos de salud y vivienda. La señora Leonor saca de su propio pecunio el cual es limitado, para el sostenimiento de su primo hermano HECTOR CANO. Una ayuda especial con la que cuenta doña Leonor es la de no tener que pagar arriendo, ya que habitan casa familiar, pendiente de sucesión y por la que si existen muchas dificultades relacionales entre hermanos...
... Expresa que recibe ayuda para los cuidados de don Héctor de su cuñada Patricia y de su hermano Juan, con quienes convive”.

DECISION

Es claro que las causales invocadas en el libelo como configurativas para el CAMBIO DE CURADOR, se hacen consistir en que el curador designado, señor HERNAN DE JESUS CANO RESTREPO, quien a la vez era su hermano, falleció.

En razón a lo anterior esta agencia judicial encuentra procedente acceder a las súplicas de la demanda, y en virtud que los declarantes son precisos, claros y concisos cuando manifiestan sobre la idoneidad de la presunta curadora, hemos de designar como CURADORA GENERAL LEGITIMA del señor HECTOR DE JESUS CANO RESTREPO, a su prima, la señora LEONOR CECILIA PABON CANO, quien en adelante llevará la representación legal del incapaz y tendrá la administración pública y privada de su patrimonio, además, atenderá el cuidado integral del aspecto personal de su pupilo.

La calidad de prima hermana que ostenta la postulada CURADORA GENERAL la ubica entre las personas llamadas a ejercer el cargo EN FORMA LEGÍTIMA, artículo sexto en concordancia con el artículo 68 numeral 2 de la ley 1306 de 2009, y es en esa condición como pariente cercana, que se hace la designación, quien de manera preferencial, es decir, sin exclusión de los demás familiares, la sociedad y el estado, se encargará de la protección y cuidado del interdicto, asegurándole un nivel de vida adecuado, proveerle alimentación, vestuario y vivienda apropiados, mejora continua de sus condiciones de vida, administrar sus bienes observando las reglas que para ello establece la ley, especialmente las que regulan prohibiciones y exigen autorización judicial para realizar determinados actos y representarlos en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, salvo los exceptuados por la ley, debiendo expresar su calidad de representante en los documentos en que consten los actos o contratos que en ejercicio de sus funciones ejecute, so pena que si omite expresarla se entiendan ejecutados en su representación sólo si le son útiles.

En vista de que el presente proceso fue tramitado, después de haber entrado en vigencia la ley 1306 de 2009 por medio de la cual se dictan normas para la protección de personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados, se debería designar perito contable para que proceda a la relación detallada de los bienes, de acuerdo a lo estatuido en su artículo 42, esto cuando realmente existan bienes para inventariar

que así lo ameriten, pero teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa el patrimonio es exiguo, no se justifica el nombramiento de un perito contable, por lo que, se eximirá a la curadora, de prestar caución (Artículos 82 y 84 de la ley 1306 de 2009) y elaborar inventario solemne de bienes, pero antes de tomar posesión del cargo presentará un apunte privado en el que relacione los bienes que posea el interdicto.

Se advierte a la Curadora nombrada que para ejercer la misión encomendada deben tener en cuenta lo señalado en el artículo 107 y el artículo 91 de la Ley 1306 de 2009.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DESIGNAR en calidad de **CURADORA GENERAL LEGITIMA** del señor **HECTOR DE JESUS CANO RESTREPO con cédula 3.354.586**, a su prima hermana, la señora **LEONOR CECILIA PABON CANO con cédula 32.431.192**, quien en adelante tendrá la representación judicial y extrajudicial, administración de sus bienes y cuidará de la persona de él. Se eximirá a la curadora, de prestar caución (Artículos 82 y 84 de la ley 1306 de 2009) y elaborar inventario solemne de bienes, pero antes de tomar posesión del cargo presentará un apunte privado en el que relacione los bienes que posea el interdicto.

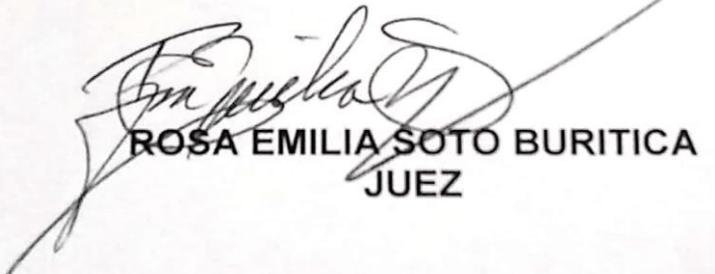
SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y la posesión en el indicativo serial del LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del discapacitado y en el libro de VARIOS de la misma oficina notarial. (Arts. 5 y 6 D. 1260/70 y Arts. 1 y 2 D. 2158/70).

TERCERO: DISPONER que en orden a la protección del incapaz y a la administración de sus bienes, la guardadora, señora LEONOR CECILIA PABON CANO, ejercerá de manera prevalente, esto es, sin exclusión de los demás familiares, la sociedad y el estado, la protección del interdicto, y para tal fin se encargará del cuidado personal, asegurándole un nivel de vida adecuado,

proveerle alimentación, vestuario y vivienda apropiados, y mejora continua de sus condiciones de vida, administrar sus bienes observando las reglas que para ello establece la ley, especialmente las que regulan prohibiciones y exigen autorización judicial para determinados actos, y representarlo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que les conciernan, salvo los exceptuados por la ley, debiendo expresar su calidad de representante en los documentos en los que consten los actos o contratos que en ejercicio de sus funciones ejecute, so pena de que si lo omite se entiendan ejecutados en su representación, sólo si le son útiles (arts. 88, 89 inciso 1º, 91 a 94 de la ley 1306 del 5 de junio de 2009).

CUARTO: NOTIFICAR el nombramiento de curador al Agente del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ